

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 271

36° año

7 de octubre de 1993

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
93/C 271/01	Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativa a una política común de seguridad marítima	1
	Comisión	
93/C 271/02	ECU.....	4
93/C 271/03	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	5
93/C 271/04	Números de referencia para la notificación de la exportación de determinados productos químicos peligrosos	6
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Comisión	
93/C 271/05	Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la clasificación estadística de productos ordenada por actividades (CPA) en la Comunidad Económica Europea	13
93/C 271/06	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos	16

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
93/C 271/07	Janus — Convocatoria de ofertas 93/Janus, relativa a la gestión de un «Sistema de información comunitario sobre la salud y la seguridad en el lugar de trabajo» entre los doce Estados miembros (Janus)	18
93/C 271/08	Helios II — Licitación relativa a la evaluación del Programa de acción comunitario en favor de las personas minusválidas — Helios II (1993-1996)	19

Institut universitaire européen (véase la página 3 de la cubierta)

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 8 de junio de 1993

relativa a una política común de seguridad marítima

(93/C 271/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

I

Reiterando las conclusiones del Consejo extraordinario del 25 de enero de 1993, en las que se declara la intención del Consejo de mejorar la seguridad marítima y contribuir a la prevención de la contaminación marítima en las aguas que rodean la Comunidad mediante el desarrollo y aplicación de normas internacionales relativas a los buques, al personal y a los procedimientos de navegación, así como mediante el desarrollo de infraestructuras de navegación y servicios de emergencia;

Resaltando el papel de la Organización Marítima Internacional (OMI) y, en su caso, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en lo que se refiere a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación, en particular por medio del establecimiento de normas para los buques, el personal y las infraestructuras marítimas;

Resaltando el papel de la cooperación europea en el marco del Memorándum de entendimiento sobre el control de los buques por el estado del puerto (MOU) París por lo que respecta a la aplicación de las normas de la OMI;

Reiterando el llamamiento para que la Comunidad y sus Estados miembros apoyen y promuevan una acción adicional, más coordinada y firme, en los trabajos que actualmente se desarrollan en la OMI y en el Memorándum de acuerdo;

Reconociendo la necesidad de intensificar, en su caso, la actuación, a escala comunitaria o nacional, encaminada a garantizar una respuesta adecuada a las exigencias de la seguridad marítima y la prevención de la contaminación marina;

Acogiendo con satisfacción la Comunicación de la Comisión relativa a una política común de seguridad marítima, incluido su programa de acción coherente sobre medidas prioritarias que deberán adoptar la Comunidad y sus Estados miembros para fomentar la seguridad marítima y la prevención de la contaminación,

1. OBSERVA CON satisfacción que los objetivos y las principales iniciativas expuestos en la mencionada Comunicación corresponden ampliamente a las conclusiones del mencionado Consejo extraordinario;
2. RESPALDA PLENAMENTE los objetivos de la Comunicación;
3. SUBRAYA que las medidas comunitarias en el ámbito de la seguridad marítima y de la prevención de la contaminación marítima, en especial para la aplicación convergente de las normas de la OMI, deberán aplicarse, en principio, en aguas comunitarias, término que se refiere a las aguas de los Estados miembros de la Comunidad Europea, a todos los buques, cualesquiera que sean los pabellones que enarboles, con el fin de proteger las costas de la Comunidad, la vida humana, la fauna y la flora y demás recursos marinos, y de no poner en peligro la competitividad de la flota comunitaria teniendo simultáneamente en cuenta la naturaleza internacional del transporte marítimo;
4. DESTACA, en este contexto, que la futura actuación comunitaria deberá basarse y quedar enmarcada en los siguientes objetivos principales:
 - fortalecer la inspección —en particular para reforzar las medidas relativas a las normas operativas y en lo que se refiere a las tripulaciones que no cumplan la normativa— e introducir medidas adoptadas para expulsar de las aguas comunitarias a todos los buques que no se ajusten a la normativa establecida,
 - mejorar la seguridad de la navegación marítima,
 - detectar dentro de la Comunidad, basándose en la normativa vigente y en las líneas directrices internacionales, zonas sensibles desde el punto de vista medioambiental y proponer a la OMI medidas específicas para las mismas.

II

1. CONVIENE en que los objetivos principales señalados anteriormente deberán realizarse respetando las siguientes prioridades para un plan de actuación comunitario que tenga debidamente en cuenta los convenios internacionales y los trabajos de la OMI, del Memorandum de acuerdo y de la OIT:

a) aplicación efectiva y uniforme de la normativa internacional, a fin de:

— desarrollar criterios comunes para un control más completo por parte del Estado de los puertos y armonizar las normativas de inspección de puertos a cargo del Estado, e inmovilización, incluida la posibilidad de denegar el acceso a los puertos de la Comunidad a los buques cuando, comprobándose que no cumplen las normas convenidas internacionalmente, rehúsen modernizarse de acuerdo con lo requerido, e incluida la posibilidad de publicar los resultados de las inspecciones,

— identificar las resoluciones de la OMI que se consideren necesarias para mejorar la seguridad marítima por lo que respecta a los buques que penetren en aguas comunitarias, cualesquiera que sean los pabellones que enarboles, así como garantizar su aplicación obligatoria,

— elaborar normas comunes para las sociedades de clasificación,

— armonizar la aplicación de las normas de la OMI y los procedimientos de aprobación del equipamiento marino,

— favorecer los trabajos encaminados a la creación de un registro de la Comunidad (EUROS), como registro de buques de alto nivel de seguridad;

b) mejora de la formación y la enseñanza, con objeto de formular normas comunes para los niveles mínimos de formación del personal clave, incluido el tema de la lengua común a bordo de los buques comunitarios, así como de los inspectores portuarios y los operadores del Servicio de tráfico marítimo (STM);

c) mejora de las infraestructuras marítimas y de los procedimientos de tráfico, con objeto de:

i) definir las necesidades de infraestructuras marítimas para la protección de las zonas comunitarias sensibles desde el punto de vista medioambiental y proponer a la OMI medidas de tráfico específicas para las mismas,

ii) desarrollar más las infraestructuras del STM y armonizar los procedimientos del STM así como imponer a los buques, cuando proceda, la obligación de informar en determinadas zonas por medio de la OMI,

iii) adoptar un sistema de información más completo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes,

iv) aumentar la disponibilidad y el uso de instalaciones receptoras dentro de la Comunidad,

v) concebir un Plan europeo de radionavegación y, si fuere oportuno, examinar la posibilidad de introducir un mecanismo mediante el cual los costes de las ayudas prestadas a la navegación sean exigibles a los usuarios teniendo en cuenta el Derecho internacional del mar,

vi) reforzar la planificación coordinada de emergencia de la Comunidad mediante un aumento de la responsabilidad, por medio de instalaciones de remolque y salvamento;

d) responsabilidad civil:

— ratificar cuanto antes:

— el Convenio Internacional de 1969 sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos (CLC) y el Convenio Internacional de 1971 por el que se crea un Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (FUND), si todavía no los han ratificado,

— los protocolos del Convenio de 1969 sobre responsabilidad y del Convenio de 1971 sobre el Fondo, tal como se aprobaron en 1984 y se revisaron en 1992, relativos al incremento de los importes de las compensaciones;

— seguir estudiando las cuestiones de la responsabilidad por daños al medio ambiente, incluida la posibilidad de un Convenio de responsabilidad y de FUND, que cubra las sustancias peligrosas o nocivas;

e) seguridad a bordo de los buques de pasajeros:

armonizar los criterios para la determinación del número y la titulación del personal de salvamento a bordo de los buques que realicen viajes internacionales cortos;

f) evaluación de riesgos:

estudiar si es posible aplicar al transporte marítimo de mercancías, y en tal caso en qué forma, los principios de la evaluación de riesgos potenciales creados para otros riesgos de importancia;

2. APRUEBA, en principio, la creación de un Comité de seguridad marítima, de conformidad con la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de

las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, a fin de:

- a) centralizar las funciones de los Comités creados mediante la aplicación de la Decisión anteriormente mencionada del Consejo en la normativa comunitaria vigente o futura, por lo que respecta al ámbito de la seguridad marítima,
 - b) asistir y asesorar a la Comisión en todos los asuntos relativos a la seguridad marítima así como los asuntos referentes a la prevención o limitación de la contaminación medioambiental debida a actividades marítimas;
3. ACUERDA llevar a cabo un control más eficaz del trabajo de la OMI y del Memorándum de entendimiento (MOU) así como la preparación de una coordinación más estrecha de los Estados miembros, o la contribución a la misma, orientada a una posición común en dichas organizaciones, que se alcanzará mediante los procedimientos habituales del Consejo.

III

Por consiguiente:

1. ACOGE favorablemente el hecho de que la Comisión haya presentado ya propuestas relativas a:
 - las reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (sociedades de clasificación) ⁽²⁾,
 - el nivel mínimo de formación para las profesiones marítimas;
2. INSTA a la Comisión a que presente al Consejo lo antes posible sugerencias de acciones específicas y propuestas formales relativas a:
 - la aplicación del artículo 13 de la Directiva del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes,

- criterios para la inspección de buques, incluida la armonización de las reglas de inmovilización y la posibilidad de la publicación del resultado de las inspecciones y la denegación de acceso,
 - el cumplimiento dentro de la Comunidad de las resoluciones oportunas de la OMI, y en particular:
 - la Resolución A 722(17) de la OMI sobre aplicación de las medidas de tonelaje a los espacios de lastre en los petroleros con lastre independiente (SBT),
 - la Resolución de la OMI sobre el número de identificación de los buques,
 - una propuesta revisada sobre la creación de un registro comunitario (EUROS), también con miras a la seguridad marítima bajo pabellones europeos,
 - normas comunes de seguridad para el equipo marino usado a bordo de buques comerciales y de pasajeros,
 - normas de seguridad para los buques de pasajeros en viajes interiores,
 - un Comité de seguridad marítima,
 - medidas de vigilancia y ayuda al tráfico, incluidos los STM;
 - 3. SE COMPROMETE a no escatimar esfuerzos para alcanzar conclusiones sobre dichas sugerencias y para decidir sobre las correspondientes propuestas antes de que finalice 1993;
 - 4. INVITA a la Comisión a que presente un informe provisional para finales de 1993;
- DECIDE revisar y actualizar antes del final de 1994, con arreglo a un informe de la Comisión, los objetivos y el plan de actuación prioritaria recogidos en la presente Resolución.

⁽¹⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

⁽²⁾ DO nº C 162 de 18. 6. 1993, p. 13.

COMISIÓN

ECU (*)

6 de octubre de 1993

(93/C 271/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	41,2869	Dólar USA	1,17242
Corona danesa	7,73214	Dólar canadiense	1,56812
Marco alemán	1,91105	Yen japonés	124,183
Dracma griega	276,716	Franco suizo	1,67633
Peseta española	154,092	Corona noruega	8,34297
Franco francés	6,66758	Corona sueca	9,44541
Libra irlandesa	0,811816	Marco finlandés	6,78599
Lira italiana	1866,62	Chelín austriaco	13,4454
Florín holandés	2,14671	Corona islandesa	81,5890
Escudo portugués	196,733	Dólar australiano	1,79352
Libra esterlina	0,772348	Dólar neozelandés	2,13751

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (nº 21791) y telecopiadora (nº 296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(93/C 271/03)

[Establecidos el 5 de octubre de 1993, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	1,707	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	Sin cotización (*)
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (*)	Almendralejo	Sin cotización
Bastia	Sin cotización	Medina del Campo	Sin cotización (*)
Béziers	2,954	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	2,882	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	Sin cotización	Villar del Arzobispo	Sin cotización (*)
Nîmes	2,806	Villarobledo	1,444
Perpiñán	2,949	Burdeos	Sin cotización
Asti	Sin cotización	Nantes	Sin cotización
Florencia	Sin cotización	Bari	Sin cotización
Lecce	Sin cotización	Cagliari	Sin cotización
Pescara	Sin cotización	Chieti	Sin cotización
Reggio Emilia	2,308	Rávena (Lugo, Faenza)	1,846
Treviso	1,939	Trapani (Alcamo)	Sin cotización
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	1,985
Precio representativo	2,666	Precio representativo	1,770
R II			
Heraklion	Sin cotización		
Patras	Sin cotización		
Calatayud	Sin cotización		
Falset	Sin cotización		
Jumilla	Sin cotización		
Navalcarnero	Sin cotización (*)		
Requena	1,707		
Toro	Sin cotización		
Villena	Sin cotización (*)		
Bastia	Sin cotización	A II	
Brignoles	Sin cotización	Rheinfalz (Oberhaardt)	30,095
Bari	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización
Barletta	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (*)
Cagliari	Sin cotización	Precio representativo	30,095
Lecce	Sin cotización		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	1,707		
	Ecus/hl		
R III		A III	
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	32,810	Mosel-Rheingau	Sin cotización
		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización
		Precio representativo	Sin cotización

(*) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2682/77.

Números de referencia para la notificación de la exportación de determinados productos químicos peligrosos

(93/C 271/04)

El presente documento se publica en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2455/92 del Consejo (1).

Dicho Reglamento introdujo un procedimiento de notificación para la exportación de productos químicos que están prohibidos o severamente restringidos en la Comunidad Europea. Este procedimiento establece que la primera exportación de un producto químico de este tipo debe ir acompañada de una notificación, que a cada notificación debe asignársele un número de referencia y que este número debe acompañar las subsiguientes exportaciones del producto químico de la Comunidad al mismo tercer país.

En el artículo 4 del Reglamento se especifica que la Comisión deberá publicar periódicamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista en la que consten estos números de referencia junto con el producto en cuestión y el tercer país de destino.

La lista de números de referencia asignados hasta el 1 de septiembre de 1993 es la siguiente:

(1) DO nº L 251 de 29. 8. 1992, p. 13.

Resumen de los actuales números de referencia para exportación de productos químicos (no preparados)

Producto químico	País importador	Nº de referencia exportación
óxido mercuríco	Argentina	EC/244-654-7/R1/AR
	Australia	EC/244-654-7/R1/AU
	Barbados	EC/244-654-7/R1/BB
	Brasil	EC/244-654-7/R1/BR
	Colombia	EC/244-654-7/R1/CO
	Chipre	EC/244-654-7/R1/CY
	Etiopía	EC/244-654-7/R1/ET
	Hong Kong	EC/244-654-7/R1/HK
	India	EC/244-654-7/R1/IN
	Indonesia	EC/244-654-7/R1/ID
	Irán	EC/244-654-7/R1/IR
	Israel	EC/244-654-7/R1/IL
	Jordania	EC/244-654-7/R1/JO
	Kenya	EC/244-654-7/R1/KE
	Corea	EC/244-654-7/R1/KR
	Kuwait	EC/244-654-7/R1/KW
	Líbano	EC/244-654-7/R1/LB
	Malasia	EC/244-654-7/R1/MY
	Maldivas	EC/244-654-7/R1/MV
	Mauricio	EC/244-654-7/R1/MU
	México	EC/244-654-7/R1/MX
	Nueva Zelanda	EC/244-654-7/R1/NZ
	Omán	EC/244-654-7/R1/OM
	Pakistán	EC/244-654-7/R1/PK
	Polonia	EC/244-654-7/R1/PL
	Qatar	EC/244-654-7/R1/QA
	Sudáfrica	EC/244-654-7/R1/ZA
	Sri Lanka	EC/244-654-7/R1/LK
	Tailandia	EC/244-654-7/R1/TH
	Uganda	EC/244-654-7/R1/UG
Emiratos Árabes Unidos	EC/244-654-7/R1/AE	
EEUU	EC/244-654-7/R1/USA	

Producto químico	País importador	Nº de referencia exportación
cloruro mercurioso	Argentina Australia Brasil Camerún Chipre India Irán México Pakistán Polonia Arabia Saudí EEUU	EC/233-307-5/R1/AR EC/233-307-5/R1/AU EC/233-307-5/R1/BR EC/233-307-5/R1/CM EC/233-307-5/R1/CY EC/233-307-5/R1/IN EC/233-307-5/R1/IR EC/233-307-5/R1/MX EC/233-307-5/R1/PK EC/233-307-5/R1/PL EC/233-307-5/R1/SA EC/233-307-5/R1/USA
compuesto mercurial inorgánico: genérico	Angola Argentina Australia Barbados Brasil Canadá Chile Colombia Chipre República Dominicana Egipto Fiji Finlandia Ghana Guyana Hong Kong Hungria India Indonesia Irán Israel Jamaica Jordania Kenya Corea Kuwait Libano Libia Malasia Mauricio México Myanma Nueva Zelanda Nigeria Omán Pakistán Perú Filipinas Polonia Qatar Rwanda Arabia Saudí Seychelles Singapur Eslovenia Sri Lanka Sudán Siria Tailandia Trinidad y Tobago Uganda Emiratos Árabes Unidos EEUU	EC/231-106-7a/R1/AO EC/231-106-7a/R1/AR EC/231-106-7a/R1/AU EC/231-106-7a/R1/BB EC/231-106-7a/R1/BR EC/231-106-7a/R1/CA EC/231-106-7a/R1/CL EC/231-106-7a/R1/CO EC/231-106-7a/R1/CY EC/231-106-7a/R1/D/CA EC/231-106-7a/R1/EG EC/231-106-7a/R1/FJ EC/231-106-7a/R1/FI EC/231-106-7a/R1/GH EC/231-106-7a/R1/GY EC/231-106-7a/R1/HK EC/231-106-7a/R1/HU EC/231-106-7a/R1/IN EC/231-106-7a/R1/ID EC/231-106-7a/R1/IR EC/231-106-7a/R1/IL EC/231-106-7a/R1/JM EC/231-106-7a/R1/JO EC/231-106-7a/R1/KE EC/231-106-7a/R1/KR EC/231-106-7a/R1/KW EC/231-106-7a/R1/LB EC/231-106-7a/R1/LY EC/231-106-7a/R1/MY EC/231-106-7a/R1/MU EC/231-106-7a/R1/MX EC/231-106-7a/R1/MYA EC/231-106-7a/R1/NZ EC/231-106-7a/R1/NG EC/231-106-7a/R1/OM EC/231-106-7a/R1/PK EC/231-106-7a/R1/PE EC/231-106-7a/R1/PH EC/231-106-7a/R1/PL EC/231-106-7a/R1/QA EC/231-106-7a/R1/RW EC/231-106-7a/R1/SA EC/231-106-7a/R1/SC EC/231-106-7a/R1/SG EC/231-106-7a/R1/SV EC/231-106-7a/R1/LK EC/231-106-7a/R1/SD EC/231-106-7a/R1/SY EC/231-106-7a/R1/TH EC/231-106-7a/R1/TT EC/231-106-7a/R1/UG EC/231-106-7a/R1/AE EC/231-106-7a/R1/USA

Producto químico	País importador	Nº de referencia exportación
compuesto mercurial inorgánico: genérico (continuación)	Venezuela Yemen Zambia	EC/231-106-7a/R1/VE EC/231-106-7a/R1/YE EC/231-106-7a/R1/ZM
compuesto mercurial inorgánico: cloruro de mercurio (II)	Argentina Australia Bangladesh Bolivia Brasil Cuba Chipre Egipto Etiopía Guatemala Hong Kong India Indonesia Irán Israel Japón Jordania Kenya Libano Malasia Malta Marruecos Myanma Nueva Zelanda Nigeria Omán Paraguay Perú Filipinas Polonia Qatar Arabia Saudí Sierra Leona Singapur Eslovenia Sudáfrica Sri Lanka Tailandia Trinidad y Tobago Turquía Emiratos Árabes Unidos EEUU Venezuela Yemen Zaire	EC/231-299-8/R2/AR EC/231-299-8/R2/AU EC/231-299-8/R2/BD EC/231-299-8/R2/BO EC/231-299-8/R2/BR EC/231-299-8/R2/CU EC/231-299-8/R2/CY EC/231-299-8/R2/EG EC/231-299-8/R2/ET EC/231-299-8/R2/GT EC/231-299-8/R2/HK EC/231-299-8/R2/IN EC/231-299-8/R2/ID EC/231-299-8/R2/IR EC/231-299-8/R2/IL EC/231-299-8/R2/JP EC/231-299-8/R2/JO EC/231-299-8/R2/KE EC/231-299-8/R2/LB EC/231-299-8/R2/MY EC/231-299-8/R2/MT EC/231-299-8/R2/MA EC/231-299-8/R2/MYA EC/231-299-8/R2/NZ EC/231-299-8/R2/NG EC/231-299-8/R2/OM EC/231-299-8/R2/PY EC/231-299-8/R2/PE EC/231-299-8/R2/PH EC/231-299-8/R2/PL EC/231-299-8/R2/QA EC/231-299-8/R2/SA EC/231-299-8/R2/SL EC/231-299-8/R2/SG EC/231-299-8/R2/SV EC/231-299-8/R2/ZA EC/231-299-8/R2/LK EC/231-299-8/R2/TH EC/231-299-8/R2/TT EC/231-299-8/R2/TR EC/231-299-8/R2/AE EC/231-299-8/R2/USA EC/231-299-8/R2/VE EC/231-299-8/R2/YE EC/231-299-8/R2/ZR
compuesto mercurial inorgánico: mercurio	Angola Australia Brunei Etiopía Ghana Guyana Hong Kong Indonesia Irán Kuwait Libia Malasia Maldivas Mauricio	EC/231-106-7/R2/AO EC/231-106-7/R2/AU EC/231-106-7/R2/BN EC/231-106-7/R2/ET EC/231-106-7/R2/GH EC/231-106-7/R2/GY EC/231-106-7/R2/HK EC/231-106-7/R2/ID EC/231-106-7/R2/IR EC/231-106-7/R2/KW EC/231-106-7/R2/LY EC/231-106-7/R2/MY EC/231-106-7/R2/MV EC/231-106-7/R2/MU

Producto químico	País importador	Nº de referencia exportación
compuesto mercurial inorgánico: mercurio (continuación)	Nueva Zelanda	EC/231-106-7/R2/NZ
	Omán	EC/231-106-7/R2/OM
	Pakistán	EC/231-106-7/R2/PK
	Filipinas	EC/231-106-7/R2/PH
	Arabia Saudí	EC/231-106-7/R2/SA
	Sierra Leona	EC/231-106-7/R2/SL
	Singapur	EC/231-106-7/R2/SG
	Sri Lanka	EC/231-106-7/R2/LK
	Swazilandia	EC/231-106-7/R2/SZ
	Trinidad y Tobago	EC/231-106-7/R2/TT
	Emiratos Árabes Unidos	EC/231-106-7/R2/AE
	EEUU	EC/231-106-7/R2/USA
	Zambia	EC/231-106-7/R2/ZM
compuesto mercurial alquílico	Australia	EC/200-210-4a/R1/AU
	Bolivia	EC/200-210-4a/R1/BO
	Brasil	EC/200-210-4a/R1/BR
	China	EC/200-210-4a/R1/CN
	Finlandia	EC/200-210-4a/R1/FI
	Hong Kong	EC/200-210-4a/R1/HK
	India	EC/200-210-4a/R1/IN
	Indonesia	EC/200-210-4a/R1/ID
	Jamaica	EC/200-210-4a/R1/JM
	Japón	EC/200-210-4a/R1/JP
	Malasia	EC/200-210-4a/R1/MY
	México	EC/200-210-4a/R1/MX
	Nueva Zelanda	EC/200-210-4a/R1/NZ
	Pakistán	EC/200-210-4a/R1/PK
	Perú	EC/200-210-4a/R1/PE
	Sudáfrica	EC/200-210-4a/R1/ZA
	Suiza	EC/200-210-4a/R1/CH
	Taiwán	EC/200-210-4a/R1/TW
	EEUU	EC/200-210-4a/R1/USA
	Venezuela	EC/200-210-4a/R1/VE
compuesto mercurial alcohalquílico y arílico: genérico	Angola	EC/200-530-4a/R1/AO
	Argentina	EC/200-530-4a/R1/AR
	Australia	EC/200-530-4a/R1/AU
	Barbados	EC/200-530-4a/R1/BB
	Brasil	EC/200-530-4a/R1/BR
	Canadá	EC/200-530-4a/R1/CA
	Chile	EC/200-530-4a/R1/CL
	Etiopía	EC/200-530/4a/R1/ET
	Finlandia	EC/200-530/4a/R1/FI
	Ghana	EC/200-530/4a/R1/GH
	India	EC/200-530/4a/R1/IN
	Irán	EC/200-530/4a/R1/IR
	Kenya	EC/200-530/4a/R1/KE
	Kuwait	EC/200-530/4a/R1/KW
	Líbano	EC/200-530/4a/R1/LB
	México	EC/200-530/4a/R1/MX
	Pakistán	EC/200-530/4a/R1/PK
	Polonia	EC/200-530/4a/R1/PL
	Qatar	EC/200-530/4a/R1/QA
	Arabia Saudí	EC/200-530/4a/R1/SA
EEUU	EC/200-530/4a/R1/USA	
compuesto mercurial alcohalquílico y arílico: acetato de fenilmercurio	Argentina	EC/200-532-5/R1/AR
	Australia	EC/200-532-5/R1/AU
	Sudáfrica	EC/200-532-5/R1/ZA
	Uruguay	EC/200-532-5/R1/UY
aldrina	Malasia	EC/206-215-8/R2/MY

Producto químico	País importador	Nº de referencia exportación
heptacloro	Senegal	EC/200-962-3/SN
hexaclorobenceno	EEUU	EC/204-273-9/R2/USA
toxafeno	Colombia Israel	EC/232-283-3/R2/CO EC/232-283-3/R2/IL
bifenilo policlorado	China	EC/215-648-1a/CN
bifenilo polibramado	Corea	EC/237-137-2a/KR
1,2-dicloroetano	Angola Australia Austria Chile Croacia Egipto Hong Kong Hungria Indonesia Japón Kuwait Libia Malasia Maldivas Malta Mauricio Marruecos Myanma Nueva Zelanda Omán Pakistán Filipinas Polonia República de Corea Arabia Saudí Eslovenia Sudáfrica Suecia Suiza Siria Taiwán Tailandia Trinidad y Tobago Turquía EEUU Venezuela Zambia	EC/203-458-1/AO EC/203-458-1/AU EC/203-458-1/AT EC/203-458-1/CL EC/203-458-1/HR EC/203-458-1/EG EC/203-458-1/HK EC/203-458-1/HU EC/203-458-1/ID EC/203-458-1/JP EC/203-458-1/KW EC/203-458-1/LY EC/203-458-1/MY EC/203-458-1/MV EC/203-458-1/MT EC/203-458-1/MU EC/203-458-1/MA EC/203-458-1/MYA EC/203-458-1/NZ EC/203-458-1/OM EC/203-458-1/PK EC/203-458-1/PH EC/203-458-1/PL EC/203-458-1/KR EC/203-458-1/SA EC/203-458-1/SV EC/203-458-1/ZA EC/203-458-1/SE EC/203-458-1/CH EC/203-458-1/SY EC/203-458-1/TW EC/203-458-1/TH EC/203-458-1/TT EC/203-458-1/TR EC/203-458-1/USA EC/203-458-1/VE EC/203-458-1/ZM

Resumen de los actuales números de referencia para exportación de preparados

Producto químico/preparado	País importador	Nº de referencia exportación
<i>óxido mercurio</i> «Poliergoldpaste PG 1491»	Noruega	EC/244-654-7/P1/R1/NO
<i>compuesto mercurial inorgánico: genérico</i> «Mercury Standard Solution»	Australia Cuba Hong Kong Indonesia Israel Malasia Nepal Nueva Zelanda Omán Pakistán Filipinas Qatar Seychelles Suecia Suiza Taiwán Tailandia Emiratos Árabes Unidos	EC/231-106-7a/P2/R1/AU EC/231-106-7a/P1/R1/CU EC/231-106-7a/P1/R1/HK EC/231-106-7a/P1/R1/ID EC/231-106-7a/P1/R1/IL EC/231-106-7a/P1/R1/MY EC/231-106-7a/P1/R1/NP EC/231-106-7a/P1/R1/NZ EC/231-106-7a/P1/R1/OM EC/231-106-7a/P1/R1/PK EC/231-106-7a/P1/R1/PH EC/231-106-7a/P1/R1/QA EC/231-106-7a/P1/R1/SC EC/231-106-7a/P1/R1/SE EC/231-106-7a/P1/R1/CH EC/231-106-7a/P1/R1/TW EC/231-106-7a/P1/R1/TH EC/231-106-7a/P1/R1/AE
«Mercury Sulphate Solution»	Malasia	EC/231-106-7a/P2/R1/MY
«Millions Reagent»	Australia Chipre Etiopía Ghana Kuwait Arabia Saudí Sierra Leona Singapur Emiratos Árabes Unidos Yemen	EC/231-106-7a/P1/R1/AU EC/231-106-7a/P1/R1/CY EC/231-106-7a/P1/R1/ET EC/231-106-7a/P1/R1/GH EC/231-106-7a/P1/R1/KW EC/231-106-7a/P2/R1/SA EC/231-106-7a/P2/R1/SL EC/231-106-7a/P1/R1/SG EC/231-106-7a/P2/R1/AE EC/231-106-7a/P2/R1/YE
«Nesslers Reagent»	Chipre Egipto Ghana Corea Kuwait Libia Mauricio Arabia Saudí Sierra Leona Sri Lanka Uganda Yemen	EC/231-106-7a/P2/R1/CY EC/231-106-7a/P1/R1/EG EC/231-106-7a/P2/R1/GH EC/231-106-7a/P1/R1/KR EC/231-106-7a/P2/R1/KW EC/231-106-7a/P1/R1/LY EC/231-106-7a/P1/R1/MU EC/231-106-7a/P1/R1/SA EC/231-106-7a/P1/R1/SL EC/231-106-7a/P1/R1/LK EC/231-106-7a/P1/R1/UG EC/231-106-7a/P1/R1/YE
«Poliergoldpaste PG 47»	Noruega	EC/231-106-7a/P2/R1/NO
<i>compuesto mercurial inorgánico: cloruro de mercurio (II)</i> «Mercurio Standard per Assorbimento Atomico»	Hungría	EC/231-299-8/P1/R2/HU
<i>compuesto mercurial inorgánico: genérico</i> «Nesslers Reagent»	Angola	EC/231-106-7a/P1/R1/AO

Producto químico/preparado	País importador	N° de referencia exportación
<i>compuesto mercurial alcoxialquílico y arílico:</i> <i>genérico</i>		
«Falisan-Universal-Feuchtbeize»	Albania	EC/200-530-4a/P1/R1/AL
«Super AD IT (ou 321 Extra)»	Indonesia Costa de Marfil Líbano Malasia Arabia Saudí Tailandia Venezuela	EC/200-530-4a/P1/R1/ID EC/200-530-4a/P1/R1/CI EC/200-530-4a/P1/R1/LB EC/200-530-4a/P1/R1/MY EC/200-530-4a/P1/R1/SA EC/200-530-4a/P1/R1/TH EC/200-530-4a/P1/R1/VE
<i>compuesto mercurial alcoxialquílico y arílico:</i> <i>acetato de fenilmercurio</i>		
«Falisan-CX-Universal-Trockenbeize»	Albania	EC/200-532-5/P1/AL
«Falisan-MF-Universal-Trockenbeize»	Albania	EC/200-532-5/P2/AL
«Falisan-Saatgut-Naßbeize»	Albania	EC/200-532-5/P3/AL
<i>Clordane</i>		
«Clordane 30 % WP»	Polinesia francesa (Tahiti)	EC/200-349-0/P2/PF
«Clordane 80 % EC»	Polinesia francesa (Tahiti)	EC/200-349-0/P1/PF
<i>Toxaphene; canfeclor</i>		
«Delicia-Fribal-Emulsion»	Albania	EC/232-283-3/P3/AL
«Melipax-Aero konz»	Albania	EC/232-283-3/P2/AL
«Melipax-Spritzmittel»	Albania	EC/232-283-3/P1/AL

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a la clasificación estadística de productos ordenada por actividades (CPA) en la Comunidad Económica Europea

(93/C 271/05)

COM(93) 302 final — SYN 427

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 7 de septiembre de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

- (1) Considerando que el funcionamiento del mercado interior requiere normas estadísticas aplicables a la recogida, transmisión y publicación de los datos estadísticos nacionales y comunitarios con objeto de que las empresas, las instituciones financieras, las administraciones y todos los demás agentes económicos del mercado único dispongan de datos estadísticos comparables y fiables;
- (2) Considerando que esta información es necesaria para las empresas a fin de evaluar su competitividad, y útil para las instituciones comunitarias con objeto de prevenir toda distorsión de la competencia;
- (3) Considerando que el suministro de información estadística integrada, con la fiabilidad, la rapidez, la fluidez y el grado de detalle que requiere la gestión del mercado interior, sólo resultará posible si los Estados miembros utilizan clasificaciones de productos ordenadas por actividades vinculadas a la clasificación comunitaria;
- (4) Considerando que conviene prever la posibilidad de que los Estados miembros, para satisfacer las necesidades nacionales, puedan conservar o insertar en sus clasificaciones nacionales subdivisiones complementarias basadas en la clasificación de productos ordenada por actividades de la Comunidad Económica Europea;

- (5) Considerando que la compatibilidad internacional de las estadísticas económicas requiere que los Estados miembros y las instituciones comunitarias utilicen clasificaciones de productos ordenadas por actividades que estén directamente relacionadas con la Clasificación Central de Productos (CCP) de las Naciones Unidas;
- (6) Considerando que la clasificación de productos ordenada por actividades de la Comunidad Económica Europea debe guardar relación con la clasificación de actividades económicas en la Comunidad Económica Europea;
- (7) Considerando que la estructuración de una clasificación de los productos en función de la actividad productiva que presuponen evita la proliferación de sistemas de codificación inconexos y facilita su identificación por los productores en los distintos mercados;
- (8) Considerando la necesidad de crear un marco de referencia en el que puedan compararse los datos estadísticos de producción, consumo, comercio exterior y transportes;
- (9) Considerando que la utilización de la clasificación de productos ordenada por actividades de la Comunidad Económica Europea requiere que la Comisión esté asistida por un Comité de gestión: el Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom ⁽¹⁾, para todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento, en particular la interpretación de dicha clasificación, las modificaciones de menor importancia que hayan de introducirse en el, la redacción y actualización de las notas explicativas correspondientes;
- (9bis) Considerando que dentro del marco de este Reglamento sería deseable disponer de códigos uniformes para todos los Estados miembros que utilicen la misma descripción del producto, así como el correspondiente código alfanumérico;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

- (10) Considerando que es indispensable que el contenido de las categorías de la clasificación de productos ordenada por actividades de la Comunidad Económica Europea se interprete de manera uniforme en todos los Estados miembros;
- (11) Considerando que el establecimiento de una nueva clasificación de productos ordenada por actividades requiere un período transitorio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer una clasificación estadística de productos ordenada por actividades en la Comunidad Económica Europea para asegurar la comparabilidad entre las clasificaciones nacionales y comunitarias y, por ende, entre las correspondientes estadísticas nacionales y comunitarias.
2. Se entenderán por productos los bienes muebles, inmuebles y los servicios.
3. El presente Reglamento se aplicará únicamente a la utilización de esta clasificación con fines estadísticos.

Artículo 2

1. Se crea una base común para la clasificación de productos ordenada por actividades económicas en la Comunidad Económica Europea, denominada en adelante CPA. La CPA comprende:
 - un primer nivel formado por partidas identificadas mediante un código alfabético (secciones),
 - un nivel intermedio formado por partidas identificadas mediante un código alfabético de dos caracteres (subsecciones),
 - un segundo nivel formado por partidas identificadas mediante un código numérico de dos cifras (divisiones),
 - un tercer nivel formado por partidas identificadas mediante un código numérico de tres cifras (grupos),
 - un cuarto nivel formado por partidas identificadas mediante un código numérico de cuatro cifras (clases),
 - un quinto nivel formado por partidas identificadas mediante un código numérico de cinco cifras (categorías),
 - un sexto nivel formado por partidas identificadas mediante un código numérico de seis cifras (subcategorías).
2. La CPA se incorpora como Anexo al presente Reglamento.

Artículo 3

1. Los servicios de la Comisión y los Estados miembros utilizarán la CPA como nomenclatura central de productos. La CPA podrá dar lugar a adaptaciones agregadas o detalladas, comunitarias, nacionales, específicas o funcionales a partir de subcategorías de la CPA.
2. Estas clasificaciones deberán articularse en torno a la CPA y respetar las normas siguientes:
 - las clasificaciones más agregadas que la CPA se caracterizarán por reagrupamientos exactos de subcategorías de la CPA;
 - las clasificaciones más detalladas que la CPA se caracterizarán por desgloses que se inscriban exactamente en las subcategorías de la CPA;
 - las clasificaciones derivadas de este modo podrán codificarse de forma autónoma.
3. Los Estados miembros que deseen utilizar una clasificación nacional derivada de la CPA adoptarán lo antes posible, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, las medidas necesarias para establecer una clasificación nacional de productos de acuerdo con el presente artículo.
4. Sin perjuicio de las responsabilidades que incumben a la Comisión de conformidad con el artículo 169 del Tratado, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión, para obtener su asesoramiento y antes de su publicación, los proyectos de textos en los que se defina o modifique su clasificación nacional relativa a los productos. La Comisión examinará dichos textos a la luz del apartado 2 del presente artículo. La clasificación nacional será transmitida a los demás Estados miembros para su información.

Artículo 4

La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico (CPE), denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 5

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la CPA planteada por su presidente, por propia iniciativa o a petición del representante de un Estado miembro, en relación con la aplicación del presente Reglamento, especialmente en lo relativo a:

- a) la interpretación de la CPA;
- b) las modificaciones de menor importancia que haya que introducir en la CPA:
 - para incorporar la evolución tecnológica o económica, principalmente en el sector de servicios,
 - con fines de ajuste y clarificación de los textos,

- que sean resultado de las modificaciones introducidas en otras clasificaciones internacionales de productos, y en particular de la CCP;
- c) la preparación y coordinación de los trabajos de revisión de la CPA;
- d) la redacción y actualización de las notas explicativas relativas a la CPA;
- e) el examen de los problemas que resulten de la aplicación de la CPA en las clasificaciones de productos de los Estados miembros;
- f) los trabajos encaminados a preparar, en los casos pertinentes, una posición común con respecto a los trabajos de las organizaciones internacionales en el ámbito de las clasificaciones de productos, en particular la CCP y sus notas explicativas;
- g) la armonización con la NACE Rev. 1;
- h) la coordinación de los trabajos con los demás comités que se ocupan de las clasificaciones, entre ellas el Sistema Armonizado (SA) y la Nomenclatura Combinada (NC);
- i) la prórroga del período de transición a petición de un Estado miembro;
- j) la coordinación de los trabajos con las otras instancias que tratan de las clasificaciones más agregadas o más detalladas, comunitarias, nacionales, específicas o funcionales.

Las medidas que corresponda tomar con arreglo a las letras a) a j) se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 6.

Artículo 6

1. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

2. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas por ella decididas.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el apartado 2.

Artículo 7

Las clasificaciones por productos utilizadas a partir del 1 de enero de 1994 se elaborarán de conformidad con el artículo 3.

Artículo 8

1. Se establece un período transitorio que comenzará el 1 de enero de 1994 y terminará el 31 de diciembre de 1995.

2. Dicho período de transición podrá ser prorrogado y se podrá autorizar a un Estado miembro, por razones técnicas u operativas debidamente justificadas, a utilizar una clasificación distinta de la establecida en el artículo 3, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 5.

2bis. Seis meses después de finalizar el período transitorio, la Comisión presentará un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre las experiencias realizadas con la clasificación estadística de productos ordenada por actividades; el informe incluirá asimismo la revisión de la Clasificación Central de Productos (CCP) elaborada por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas (UNSO).

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

Categoría 24.61.1 — subcategorías 24.61.11, 24.61.12, 24.61.13 y 24.61.14

24.61.11	Pólvoras de proyección y explosivos preparados	24.61.11	Pólvoras de proyección
24.61.12	Mechas de seguridad; mechas detonantes; cebos, inflamadores; detonadores eléctricos	24.61.12	Mechas de seguridad; cebos; inflamadores
24.61.13	Fuegos artificiales	24.61.13	Fuegos artificiales

24.61.14	Cohetes de señales, cohetes de lluvia, señales para la niebla y otros artículos pirotécnicos (excepto fuegos artificiales)	24.61.14	Cohetes de señales, cohetes de lluvia, señales para la niebla y otros artículos pirotécnicos (excepto fuegos artificiales)
		24.61.15	Explosivos preparados
		24.61.16	Pólvoras
		24.61.17	Detonadores

Categorías 27.10.2 y 27.10.3

27.10.2	Lingotes, otras formas primarias y productos semiacabados de hierro o acero no aleado	27.10.2.	Lingotes, otras formas primarias y productos semiacabados de hierro y acero
27.10.20	Lingotes, otras formas primarias y productos semiacabados de hierro o acero no aleado		Suprimido
27.10.3	Lingotes, otras formas primarias y productos semiacabados de acero inoxidable u otros tipos de acero de aleación		Suprimido
27.10.30	Lingotes y otras formas primarias y productos semiacabados de acero inoxidable u otros tipos de acero o aleación		Suprimido

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos

(93/C 271/06)

COM(93) 425 final

(Presentada por la Comisión el 21 de septiembre de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la aplicación de la Directiva 91/689/CEE (*) depende de la elaboración por parte de la Comisión de una lista exhaustiva y obligatoria de residuos peligrosos;

Considerando que los trabajos realizados por el Comité previsto en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE (**), cuya última modificación la constituye

la Directiva 91/692/CEE (†) han puesto de manifiesto que no es posible definir, dentro de los plazos fijados por la Directiva 91/689/CEE, los residuos peligrosos en una lista exhaustiva y obligatoria de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 de dicha Directiva;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación de la Directiva 91/689/CEE en el plazo más breve posible;

Considerando por consiguiente que es necesario modificar la definición de residuo peligroso de modo que para que pueda aplicarse la Directiva 91/689/CEE no sea necesario elaborar previamente una lista exhaustiva y obligatoria de residuos peligrosos;

Considerando que es necesario elaborar una lista comunitaria de residuos peligrosos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, teniendo en cuenta los Anexos de la Directiva 91/689/CEE;

(*) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 20.

(**) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 47.

(†) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

Considerando que es necesario, por lo tanto, aplazar la derogación de la Directiva 79/319/CEE del Consejo ⁽¹⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/689/CEE quedará modificada como sigue:

1. El apartado 4 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«4. a) a efectos de la presente Directiva, se entenderá por "residuo peligroso" cualquier sustancia u objeto que pertenezca a las categorías o tipos genéricos de residuo que figuran en el Anexo I, teniendo en cuenta los constituyentes a que se refiere el Anexo II, y que presente una o varias de las propiedades que se enumeran en el Anexo III;

b) la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, elaborará una lista comunitaria de residuos peligrosos. La lista comunitaria tendrá en cuenta el origen y la composición de los residuos y, en su caso, los valores límite de concentración. Esta lista será revisada periódicamente y, en caso necesario, se modificará con arreglo al mismo procedimiento.

Una vez se haya elaborado una lista comunitaria de residuos peligrosos, cualquier decisión de un Estado miembro de considerar determinadas categorías de residuos como residuos peligrosos será notificada a la Comisión y será

examinada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE para adaptar la lista comunitaria.».

2. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.».

3. El artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 11

Queda derogada, con efectos a partir del 31 de diciembre de 1994, la Directiva 78/319/CEE.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO n° L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Janus

Convocatoria de ofertas 93/Janus, relativa a la gestión de un «Sistema de información comunitario sobre la salud y la seguridad en el lugar de trabajo» entre los doce Estados miembros (Janus)

(93/C 271/07)

1. Se reconoce la protección física y psíquica de los trabajadores como una de las principales prioridades en el capítulo social que debe acompañar la creación del Mercado Único.

La Comunicación de la Comisión sobre su programa de acción en este ámbito ⁽¹⁾ se ve reforzada por la Resolución del Consejo ⁽²⁾, que subraya su necesidad. Esta Resolución invita a la Comisión a estudiar el modo de mejorar el intercambio de información y experiencia, especialmente en lo que se refiere a la recogida y difusión de datos.

Janus es una primera respuesta a esta invitación.

2. El contratante se obliga a encargarse de la gestión del «Sistema de información comunitario sobre salud y seguridad en el lugar de trabajo» entre los doce Estados miembros.

Esta red, basada en un grupo de enlaces nacionales, está coordinada por una secretaría central a cargo del contratante y cuya función consiste en recabar información y darle la configuración apropiada.

3. Las firmas públicas o privadas interesadas en la realización de esta tarea deberán presentar una oferta que comprenda:

— el coste anual;

— las referencias de la empresa;

— las pruebas de su aptitud para procesar documentos en las nueve lenguas comunitarias.

4. Selección

La Comisión elegirá, sin obligación por su parte, la empresa con arreglo a los criterios siguientes:

— el coste de las prestaciones;

— las referencias de la empresa;

— su aptitud para procesar los documentos en las nueve lenguas oficiales.

5. Fecha límite para la presentación de las ofertas: 3. 12. 1993.

6. Si desea la documentación relativa a esta convocatoria de ofertas o información complementaria, diríjase a:

Sr. A. Gauthier, Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección de Salud y Seguridad, bâtiment Jean Monnet C5/73, Luxemburgo, tel. 430 13-28 02.

⁽¹⁾ DO n° C 28 de 3. 2. 1988.

⁽²⁾ DO n° C 28 de 3. 2. 1988.

Helios II**Licitación relativa a la evaluación del Programa de acción comunitario en favor de las personas minusválidas — Helios II (1993-1996)**

(93/C 271/08)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General «Empleo, Relaciones Industriales y Asuntos Sociales», Dirección E, Edificio Cort. 80/1-66, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.
Tél. (32-2) 295 50 39. Telefax (32-2) 295 10 12).
(funcionario responsable: Sr. Bernhard Wehrens, Jefe de División DG VE3.)
 2. **Modalidad de adjudicación:** Licitación por procedimiento abierto, nº V/011/93.
 3. **Lugar de entrega:** Todos los Estados miembros.
 4. **Objeto del contrato:** La Comisión procura asegurarse el concurso de una organización o de una asociación de organizaciones para realizar la evaluación independiente y objetiva del programa Helios II tal como se ha previsto en el anexo § 1.2 de la Decisión 93/136/CEE (DO nº L 56 de 9. 3. 1993, p. 30), y para asistir a la Comisión a la preparación de los informes previstos en el artículo 11 de la Decisión citada.
 5. **Plazo de entrega:** Se prevé comenzar la evaluación a comienzos de 2/1994 y finalizaría antes del 31. 5. 1997.
 6. a) **Solicitud de la documentación:** La documentación que contiene el Pliego de condiciones y el formulario de respuestas pueden obtenerse gratuitamente en la dirección mencionada en el punto 1. Las solicitudes se enviarán únicamente por escrito o por telefax mencionando el título, número de licitación así como la dirección y el nombre de la persona a la que deben enviarse.
b) **Fecha límite de solicitud:** 15. 11. 1993.
 7. a) **Fecha límite de recepción de ofertas:** 22. 11. 1993.
b) **Idioma(s):** Las candidaturas se presentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea.
 8. **Condiciones mínimas:** Las pruebas que los candidatos deberán presentar, se encuentran especificadas en el Pliego de condiciones.
 9. **Criterios de adjudicación:** Los criterios por los que la Comisión evaluará las proposiciones. Se encuentran en el Pliego de condiciones.
 10. **Fecha de envío del anuncio:** 1. 10. 1993.
 11. **Fecha de recepción del anuncio:** 1. 10. 1993.
-